

**CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA.
CARRERA 3. # 11 – 55 OF. 305 CALI.
TELEFAX 8836872.**

DOCTORA.

LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO.

JUEZ 5 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

E.S.D.

REF. MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA.

DEMANDANTE. YESSI CAICEDO VIVEROS Y OTRO.

DEMANDADO. METROCALI S.A. Y OTROS.

LLAMADO EN GARANTIA. SEGUROS DEL ESTADO S.A.

RAD. 760013333005201600265 00

CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la C.C. 12.983.608 de Pasto, abogado en ejercicio con T.P. 89.926 C.S.J. actuando en mi calidad de apoderado judicial de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. vinculada a este proceso como llamada en garantía por la entidad concesionario unión temporal de recaudo y tecnología UTR&T, respetuosamente y estando dentro del término legal, procedo a presentar mis alegatos de conclusión de la siguiente manera:

CAPITULO I.

CON RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. COMO LLAMADO EN GARANTIA DE LA ENTIDAD CONCESIONARIO UNION TEMPORAL DE RECAUDO Y TECNOLOGIA UTR&T.

Sea lo primero manifestar, que si bien es cierto la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. dentro de la oportunidad legal no dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, esta actitud no la priva de ejercer su derecho de defensa en los alegatos de conclusión, pues dicha facultad esta prevista en el artículo 281 inciso 3 del C.G.P. aplicable a este procedimiento administrativo el cual dice lo siguiente:

CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 281. Congruencias.

La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de

haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

De acuerdo a esta normatividad, concretamente el inciso tercero y en mi calidad de apoderado de la compañía seguros del estado s.a. hemos advertido un hecho modificativo y extintivo del derecho sustancial de llamar en garantía a mi poderdante que alega la entidad UTR&T y el cual consiste, en que esta entidad NO ESTA LEGITIMADA MATERIALMENTE EN LA CAUSA para llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., ya que si bien es cierto esta entidad es la tomadora de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento número 15-40-101029274 anexo 2 con vigencia del 21/02/2014 al 08/07/2018, aquella simplemente traslado el riesgo y la indemnización a favor de la entidad METROCALI S.A. quien figura en la póliza de seguro como el y beneficiario de la indemnización, por lo que el único que tenía derecho de llamar en garantía a mí poderdante y de pedir el reembolso de la condena que eventualmente se le imponga en la sentencia, es precisamente la entidad METROCALI S.A. quien en su momento y por la misma póliza de seguro, si llamó en garantía a mi poderdante, pero no notifico del llamamiento en garantía dentro de los 6 meses y por ello el despacho declaro la ineficacia del llamamiento en garantía y desvinculo a mi poderdante por ese llamamiento en garantía.

Esta modificación y extinción al derecho sustancial de quien nos llama en garantía, emerge o se encuentra plenamente probada dentro del expediente, de acuerdo a la misma prueba documental que la entidad llamante en garantía apporto al proceso, la cual consistió en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento número 15-40-101029274 anexo 2 con vigencia del 21/02/2014 al 08/07/2018.

En ella se observa que la entidad que nos llama en garantía, es simplemente la tomadora de la póliza de seguro, mas no la beneficiaria o asegurada de la indemnización, ya que en la póliza de seguro se observa que esa calidad la tiene la entidad METROCALI S.A. y la victima en este caso es el demandante quien tampoco al momento de la demanda llamo en garantía o demandado en acción directa a mi poderdante.

La legitimación en la causa en palabras del Consejo de Estado y bajo el entendido del Honorable ponente y doctrinante Jaime Orlando Santofimio Gamboa es definida como:

*"(...) la "posición sustancial" que tiene el sujeto procesal "en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exoneran de las segundas". La legitimación en la causa, por lo tanto, permite reconocer al sujeto autorizado para intervenir en el proceso, formulando u oponiéndose a las pretensiones de la demanda (dependiendo de la calidad de sujeto activo o pasivo frente a la relación jurídica). Así mismo, la legitimación en la causa es una cuestión de mérito y no un presupuesto procesal."*¹

Esa misma corporación aludiendo ese mismo tema, pero precisando la diferencia entre la legitimación en la causa por pasiva de hecho y material, explicó en sentencia de 30 de enero de 2013:

¹ Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia de 21 de febrero de 2011 radicado No 1998-00386-01 No interno (25458)

“Ahora respecto del segundo argumento del demandante es preciso señalar que de conformidad con la jurisprudencia de la corporación existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas –siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, **no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.** Al respecto de ha establecido: (Subrayado y negrilla fuera de texto)

“Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre el demandante –legitimado en la causa de hecho por activa- y el demandado –legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite procesal del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre la partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicados, ora por que dieron lugar a la producción del daño.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

“De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, **lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos del mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento en el cual las pretensiones formuladas estarán llamada a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.** (...)”² (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Con lo cual, para que exista legitimación en la causa por pasiva material es necesario un vínculo jurídico de carácter sustancial, entre la parte pasiva del proceso y la causa litis o la controversia que se plantea al interior del litigio, y de la cual han de desprenderse obligaciones para aquella.

En nuestro caso en particular, no existe obligación jurídica de seguros del estado s.a. de reembolsar o pagar lo que eventualmente se condene en la sentencia a la entidad UTR&T, toda vez que esta entidad no es la asegurada o beneficiaria de la indemnización en la póliza de seguro por la cual se nos llama en garantía, de manera que el despacho no puede declarar que prospera el llamamiento en garantía de esta entidad frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A. por existir UNA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL DE QUIEN NOS LLAMA EN GARANTIA, al no existir un vínculo jurídico que la haga beneficiaria o asegurada de la indemnización que contiene la póliza de seguro.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de marzo de 2012, exp 21859 M.P. Enrique Gil Botero.

En las condiciones generales de la póliza de seguro que tanto el tomador como el asegurado recibieron se estableció lo siguiente:

1. AMPAROS.

1.1. AMPARO BASICO: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. QUIEN EN ADELANTE SE DENOMINARÁ SEGURESTADO, EN VIRTUD DEL OTORGAMIENTO DE LA PRESENTE POLIZA, SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, HASTA EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO PACTADO, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE SIN EXCEDER DEL SUBLIMITE DEL VALOR ASEGURADO QUE PARA EL LUCRO CESANTE SE ESTABLECE EN LA CARATULA), QUE LE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, POR HECHOS OCURRIDOS COMO RESULTADO DE LA EJECUCION DEL CONTRATO AFIANZADO ESTIPULADO EN LA POLIZA Y DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, DE CARÁCTER ACCIDENTALES, SUBITOS E IMPREVISTOS, IMPUTABLES AL ASEGURADO, QUE ORIGINEN LA MUERTE, LESION O MENOSCABO EN LA SALUD DE LAS PERSONAS Y/O EL DAÑO O LA DESTRUCCION DE BIENES Y/O PERJUICIOS ECONOMICOS, INCLUYENDO LUCRO CESANTE, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE TALES HECHOS.

Lo anterior para afianzar que quien nos llama en garantía, no tiene un vínculo jurídico para exigir a mi poderdante la indemnización del perjuicio en el evento de que esta entidad sea condenada a pagar cualquier clase de indemnización.

De la misma póliza de seguro que aportó el llamante en garantía, se establece que en caso de prosperar el llamamiento en garantía, se debe reconocer a favor de la compañía de seguros, el deducible pactado que es el 10% del valor de la pérdida, mínimo 10 SMMLV en el amparo de predios, labores y operaciones.

Por lo anterior se solicita al despacho que en el evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se condene a quien nos llama en garantía, declare que el llamamiento que esta entidad nos hace no prospera por existir falta de legitimación en la causa material de quien nos llama en garantía.

CAPITULO II

SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS.

De otro lado y una vez concluido el debate probatorio, NO SE LOGRO ESTABLECER, la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas, toda vez que el demandante solo se limitó a enunciar la ocurrencia de un posible accidente dentro de las instalaciones de la estación la ermita, pero no probó la falla del servicio o culpa de las entidades demandadas en la ocurrencia de este accidente, toda vez que no se logró establecer si era cierto o no que el demandante se haya lesionado con una barra metálica de la estación que supuestamente no se encontraba demarcada, pues ninguna prueba existe al respecto que haya sido con esa barra metálica, tampoco se probó que aun si

hubiera existido esa barra metálica, esta no estuviera demarcada con advertencia al publico de peligro.

El demandante abandono al proceso, toda vez que ni aquel ni su apoderado concurrieron a ninguna de las audiencias para probar las afirmaciones que indica en los hechos de la demanda.

En ese sentido, si el demandante no probó los supuestos de hecho sobre la ocurrencia y la responsabilidad de las entidades demandadas, no puede existir condena para los demandados aún así se haya probado las lesiones con la historia clínica, pues la falla del servicio no fue probada y existe duda si esas lesiones se causaron por la propia imprudencia de la víctima o el hecho de un tercero, pues se afirma en los hechos que fue lanzado a ese sitio donde estaba la barra metálica, se cae y se lesiona.

La carga de probar las lesiones y la falla del servicio en estos eventos, corresponde al demandante, pues las entidades demandadas no han admitido la ocurrencia del hecho y mucho menos su responsabilidad.

De esta manera dejo presentados mis alegatos de conclusión.

Señora Juez, atentamente.



CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA.
C.C. 12.983.608 de Pasto.
T.P. 89.926 C.S.J.